

RESOLUCIÓN EXENTA N° 233 2019/1739

**MAT: Resuelve consulta de pertinencia Proyecto
“PLANTA DE HIELO LÍQUIDO MUELLE DE
PESCADORES”.**

PUNTA ARENAS, 02 JUL. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”).
3. La Carta de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Planta de hielo líquido, Muelle de Pescadores” de don por Christian Martin Huber, en representación de QHielo S.A. (en adelante, el Proponente), recibida en la oficina de partes del SEA regional el 31 de mayo de 2019, complementada mediante presentación de 27 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante documento citado en el visto 3°, el Proponente solicita a la Dirección Regional del SEA pronunciarse respecto a la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado “Planta de hielo líquido, Muelle de Pescadores”, la que se ubicará en un galpón al interior del Terminal Pesquero de Puerto Natales, perteneciente a la Asociación Gremial de Pescadores Artesanales de Puerto Natales, y que consiste en reemplazar la sal sólida que se añade actualmente a la producción de hielo, por una salmuera líquida concentrada obtenida del mar, para lo cual requieren de:
 - a) Succión por bomba, de agua de mar, mediante una tubería HDPE y un largo de 400 metros.
 - b) Estanque pulmón de 20 m³ para almacenar agua de mar.
 - c) Planta concentradora de sal, por medio de osmosis inversa.
 - d) Estanque de 20 m³ para acumulación de la salmuera.
 - e) Maquina de hielo alimentada desde estanque de agua de mar y salmuera, para producir hielo líquido.
 - f) Estanque pulmón de 30 m³ para acumular hielo líquido.
 - g) La capacidad máxima de succión de agua de mar será de 60m³/h para producir 12 m³/h de agua al 3%, equivalente a 240 ton/día de producción de hielo líquido. Los 48 m³/h de agua dulce diferenciales, serán dispuestos al mar.


- h) El área donde se emplazará el proyecto posee una superficie aproximada de 252 m².
- i) La potencia eléctrica instalada de la planta PCS concentradora de sales, en Natales, es de 60 Kw.
2. Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del SEIA, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del SEIA, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **NO se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA** en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:
- 3.1. El artículo 10 de la ley 19.300 establece entre los proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deben someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, los siguientes:
- g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis;*
- k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales*
- 3.2. Por su parte, el artículo 3, del Reglamento, D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en la letra "g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial. g.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones: g.1.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*
- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000m²);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos."*
- 3.3. A su vez, en la letra k) del artículo 3° del citado Reglamento, se establece que deberán someterse al sistema los proyectos que corresponda a "*k) instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*
- "k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*
- Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo"*.
- 3.4. De acuerdo a lo informado por el Proponente, el proyecto en análisis no requiere de ingreso obligatorio al SEIA, ya que:

- 3.2.1 El proyecto se ubica en una zona comprendida dentro del Plan Regulador de la comuna de Natales, sin embargo no le es aplicable ninguno de los subliterales de la letra g) del artículo 3° del RSEIA.
- 3.2.2 Respecto a la tipología de ingreso contemplada en la letra k) k.1 del Reglamento del SEIA, el Proponente informa que la potencia instalada del proyecto corresponde a 60 kw, lo cual es inferior a lo establecido en el literal señalado.
4. Que, en mérito a los antecedentes expuestos, **el proyecto consultado NO requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental en forma previa a su ejecución, de acuerdo a lo razonado en el considerando 3° de la presente resolución.**
5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

1. Que el Proyecto informado **NO está sujeto a la obligación de someterse al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente, y a lo expuesto en lo considerativo de la presente resolución.
2. Que el presente pronunciamiento no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Que el presente pronunciamiento ha sido elaborado en base a los antecedentes proporcionados por el Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, por lo que cualquier modificación de las mismas, lo dejará sin efecto y deberán ser objeto de un nuevo análisis de pertinencia de ingreso al mencionado sistema de evaluación.
4. En contra de este acto administrativo podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. Lo anterior sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que procedan conforme a derecho.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


JOSE LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA

ESC/COB/esc/P13274

Distribución

- Qhuelo S.A. Notificación al correo electrónico: cmartin@huber.cl
C.C.
- SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
- Archivo SEA (ID PERT 2019-1739)